



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA, EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2022, POR LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DE L'HORTA SUD.

En Torrent, siendo las 18:00 horas del día 1 de junio de 2022, se reúne, en los locales de la Mancomunidad de l'Horta Sud, la Junta de Gobierno Local al objeto de celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria, previamente convocada y notificada para este día, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local.

Preside la sesión, el presidente D. José Fco. Cabanes Alonso, asistido de la Secretaria-Interventora D^a M^a Amparo Gimeno Pons, asisten las personas que, a continuación se relacionan:

Asistentes:

ENTIDAD	GRUPO POLITICO	NOMBRE
Ayuntamiento de Alaquás	PSOE	D. Antonio Saura Martin Campos (Alcalde)
Ayuntamiento de Alcásser	PSOE	D ^a . Eva Isabel Zamora Chanzá (Alcaldesa)
Ayuntamiento de Benetusser	PSOE	D ^a Eva Sanz Portero (Alcaldesa)
Ayuntamiento de Catarroja	PSOE	D ^a Lorena Silvent Ruiz (2º Vocal)
Ayuntamiento de Mislata	PSOE	D ^a M ^a Luisa Martínez Mora (2º Vocal)
Ayuntamiento de Sedavi	PSOE	D. José Francisco Cabanes Alonso (Alcalde)
Ayuntamiento de Xirivella	PSOE	D. Michel Montaner Berbel ((Alcalde)
Ayuntamiento de Catarroja	COMPROMIS	D. Jesús Monzo Cubillos (Alcalde)
Ayuntamiento de Lloc Nou de la Corona	PP	D. Rubén Molina Fernández (2º Vocal)

No asisten y excusan:

ENTIDAD	GRUPO POLITICO	NOMBRE
Ayuntamiento de Quart de Poblet	PSOE	D. Bartolomé Nofuentes López (2º Vocal)
Ayuntamiento de Silla	PSOE	D. Vicente Zaragoza Alberola (Alcalde)

Existiendo el "quórum" previsto en el art. 113.1.c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la Sra. presidenta declara constituida.

ORDEN DEL DIA

1. Aprobación del acta de la sesión anterior (18-5-2022).
2. Resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto por "**UTE L'HORTA RECARGA**", contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 6-4-2022, desestimando las alegaciones formuladas en fechas 15 y 17 de marzo de 2022, en relación al contrato del suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la Mancomunidad. **Expte.807854W**
3. Despacho extraordinario
4. Ruegos y Preguntas.



Se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno, por **UNANIMIDAD**, acuerda aprobar el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 18 de mayo de 2022.

2.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR “UTE L’HORTA RECARGA”, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE 6-4-2022, DESESTIMANDO LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN FECHAS 15 Y 17 DE MARZO DE 2022, EN RELACIÓN AL CONTRATO DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS DE RECARGA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD. Expte.807854W

Visto el recurso potestativo de reposición formulado en fecha 10 de mayo de 2022 (RE nº 368 11-5-2022) por D^a Sofia Montesanto Rota, en nombre y representación de la Unión Temporal de Empresas denominada UTE L’HORTA RECARGA, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 6-4-2022, desestimando las alegaciones formuladas en fechas 15 y 17 de marzo de 2022, en relación al contrato del suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la Mancomunidad

Visto el informe confeccionado por el despacho de NOGUERA ABOGADOS, cuyo tenor literal es:

INFORME JURÍDICO

Primero.- En fecha 6 de abril de 2022 la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad, acordó, entre otras cuestiones, desestimar las alegaciones formuladas en fechas 15 y 17 de marzo de 2022 por la UTE L’HORTA.

Segundo.- Frente al citado Acuerdo, la UTE L’HORTA RECARGA formuló en fecha 11 de mayo de 2022 recurso de reposición, cuyo análisis constituye precisamente el objeto del presente informe.

En síntesis, la UTE adjudicataria del contrato del suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la Mancomunidad se ratifica en lo ya manifestado en sus escritos desestimados de fechas 15 y 17 de marzo de 2022, aduciendo suspensión de los trabajos por parte de la Mancomunidad, la nulidad de las cláusulas relativas a las mejoras incluidas en los Pliegos así como el retraso en la suscripción del Acta de comprobación del replanteo.

Tercero.- Pues bien, como ya ha venido argumentando el letrado que suscribe, tales motivos deben ser desestimados en su integridad. Veamos:

- **Consta acreditado el incumplimiento imputable a la UTE adjudicataria de la mejora ofertada en su proposición económica.**

El incumplimiento de la mejora ofertada –consistente en la sustitución de todos los puntos de recarga semi-rápida en carga rápida- por causa imputable al contratista consta acreditado en el informe emitido por el Ingeniero **técnico del Ayuntamiento de Mislata de fecha 2 de marzo de 2022**, en el que se afirma que el centro de recarga que pretende instalarse por la UTE en el citado municipio está catalogado como semi-rápido.

Asimismo, obra **Informe del Director de la obra de fecha 11 de marzo de 2022**, en el que se acredita que la instalación de un punto de recarga semi-rápido constituye un incumplimiento muy grave de las condiciones técnicas del contrato, por lo que debe ser sustituido por uno de tipo rápido, no admitiéndose ninguno que no se ajuste a esta característica.



Igualmente, en el **certificado del fabricante aportado en fecha 15 de marzo de 2022 por la UTE**, se constata que el pedido del suministro -que por cierto, se efectuó con fecha 7 de febrero de 2022 y, por tanto, tras haber transcurrido un mes y medio del plazo de ejecución del citado contrato-, corresponde a los cargadores NB CITY NBCHP470000000, los cuales, según afirma el Director facultativo en su informe de 21 de marzo de 2022, **“son cargadores de tipo SEMI-RÁPIDO y no se corresponden a las mejoras ofertadas por la UTE adjudicataria”**.

A tal efecto, consta **informe del Director Facultativo de la obra de fecha 11 de marzo de 2022** en el que se afirma lo siguiente:

*“Según el expediente de contratación del Proyecto y las mejoras en él ofertadas por la UTE adjudicataria del mismo, **todos los puntos de recarga para vehículos eléctricos a instalar en el marco de la presente actuación deben ser del tipo “RÁPIDO”, según las características contenidas Pliego de Condiciones Técnicas.***

(...) La instalación de un punto de recarga “SEMI-RÁPIDO” CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO MUY GRAVE de las condiciones técnicas del contrato de adjudicación, puesto que forman parte de una mejora ofertada por el adjudicatario cuyo peso en los criterios de adjudicación supone 30 puntos sobre 100, por lo que debe ser sustituido por uno de tipo “RÁPIDO”. El resto de punto de recarga de vehículos serán también del tipo “RÁPIDO”, según las mejoras ofertadas por el adjudicatario, no admitiéndose ninguno que no se ajuste a esta característica”.

Por lo tanto, constituyendo la negativa a ejecutar la mejora ofertada de carga rápida por parte de la UTE un cumplimiento defectuoso del contrato, procede la resolución contractual por causa imputable a la contratista, habiéndose incoado y tramitado por parte del órgano de contratación, encontrándose a día de la fecha pendiente de resolución a la espera del Dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, al expediente de contratación de referencia consta debidamente acreditado el no suministro y, por ende, la no instalación de los puntos de recarga en la modalidad de carga rápida en los 20 municipios, lo que **constituye un claro incumplimiento del citado contrato imputable al contratista.**

En ese sentido, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha emitido **Dictamen nº254/2021**, afirmando lo siguiente:

“Como así se desprende del expediente administrativo, y aquí se ha analizado las distintas causas de incumplimiento, no puede dejarse al libre criterio del contratista la obligación de hacer consistente en la prestación del servicio, cuya inactividad afecta a la esencia de la concesión, manifestando la actitud del contratista un evidente hecho obstaculizador al fin normal del contrato, frustrante de las legítimas expectativas de alcanzar el fin principal de la concesión.

Es evidente la voluntad de la concesionaria de dejar de prestar los servicios a los que se refiere el contrato suscrito, pues ha cesado en cualquier tipo de actividad, e incluso ha solicitado la resolución del contrato, lo que evidencia su voluntad de no continuar con el mismo, siendo palmaria la tenaz y persistente resistencia a su cumplimiento, tanto en cuanto a los servicios que debería prestar, como a sus obligaciones económicas, lo que evidencia la gravedad del incumplimiento”.

Por lo tanto, en casos como el presente en los que la voluntad incumplidora de la adjudicataria respecto de sus obligaciones contractuales es palmaria, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana ha venido avalando la resolución por incumplimiento culpable del contratista.

Precisamente en ese sentido, se han venido pronunciando también nuestros Tribunales de Justicia. Por todas, destaca la **Sentencia 84/2020 de 24 de febrero de 2020, Rec. 346/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª**, en la que se afirma lo siguiente:

“Con relación a los concretos incumplimientos, y examinando en primer lugar si los mismos, luego entraremos en su detalle, son suficientes, de existir, como para fundamentar la resolución contractual -y recordemos que la propia parte dice que deben ser “a) Gravedad



del incumplimiento b) Imputabilidad al contratista c) Inexistencia de culpa de la Administración d) Proporcionalidad de la medida- **la conclusión es que sí.**

Sin perjuicio de lo que se irá detallando, y en cuanto a los puntos mencionados, cabe decir lo siguiente:

a) **En cuanto a la gravedad de los incumplimientos, hay que considerar tales los que impiden o pueden impedir la obtención de la finalidad esencial del contrato**, como recordó el dictamen del Consejo Consultivo 238/2016 de 18 de octubre:

"(...) El abanico de incumplimientos contractuales se revela pues, apriorísticamente notorio. **Bastaría para justificar la resolución contractual** el recordad la regla general de procedencia de realizarla como consecuencia de **la no realización de la prestación convenida y que configuró la causa de la celebración del contrato** (artículo 1271y1274 Cc). El incumplimiento como causa de resolución, no es solo propio y específico de este contrato administrativo, pues se inserta en los principios que presiden e inspiran la teoría general de los contratos. Y cabe también recordar ahora que **la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, que el cumplimiento de las obligaciones es siempre exigible.** (...).

(...) **Un criterio a tomar en consideración al objeto de deslindar los incumplimientos que pueden ser desencadenantes de resolución contractual, de aquellos otros a los que puedan asignarse consecuencias diversas lo marcó el Tribunal Supremo sobre la base de determinar que la gravedad o la esencialidad del incumplimiento debería ubicarse en función o en dependencia de la posibilidad de obtener o no el fin perseguido en el contrato.** (...).

Desde esta perspectiva y a la vista de los incumplimientos denunciados y de las dificultadas que dispone la Administración para obtener información y datos por parte del concesionario, creemos que **puede racionalmente convenirse la imposibilidad de que la administración obtenga una prestación satisfactiva de los intereses generales y en consecuencia, resultaría concurrente causa proporcionada y suficiente de resolución contractual.**

(...) *ha sido una constante la voluntad de aplicar y transformar el contrato adaptándolo a su interés y apartándose de muchos de los aspectos esenciales del mismo, sin que se pueda esgrimir que hay otras posibles interpretaciones para justificar hacer lo que quiere, por difícil o imposible que sea acoger dichas interpretaciones, a menudo peregrinas. De hecho, en dos peticiones e interpretación, una de ellas se rechazó y no se recurrió, y la otra se rechazó y, recurrida, se desestimó por este TSJA el 20 de febrero de 2019 (PO 20/2015)".*

Aplicada la jurisprudencia extractada al supuesto que nos ocupa, no cabe sino afirmar la procedencia de la resolución contractual por culpa de la adjudicataria en tanto ésta no realiza la prestación convenida y que configuró la causa de la celebración del contrato, por lo que la Mancomunidad no obtiene una prestación satisfactoria en los términos expuestos.

Asimismo, cabe señalar la Sentencia 283/2011 de 5 de abril de 2011, Rec. 494/2010, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, que dispone lo siguiente:

"Que efectivamente, en el expediente administrativo de resolución contractual consta dictamen emitido por el Consejo jurídico consultivo valenciano, dictamen en el que se enumeran los incumplimientos de las obligaciones esenciales del contratista, **sin que por parte de éste se haya ejecutado inversión alguna de las ofertadas como ampliación y mejora de las instalaciones, ni las obligatorias ni las ofertadas voluntariamente y pone de manifiesto que tales incumplimientos en modo alguno fueron puntuales ni esporádicos, sino que se trató de una notable y generalizada deficiencia en la ejecución de la adjudicación.**

(...) De la lectura de los preceptos que acabamos de reseñar, relativos a la resolución de los contratos administrativos, resulta ya una primera conclusión indudable, y es que la resolución de un contrato administrativo por causas imputables al contratista, supone que la Administración podrá acordar la resolución del contrato, concediendo audiencia al interesado y, si este formulase oposición, informará el Consejo de Estado o el órgano consultivo equivalente, y finalmente y esto es importante, dado que en el supuesto de resolución por no



formalización del contrato por causa imputable al contratista, es consecuencia obligada y necesaria de esta causa de resolución, la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios causados a la Administración, consecuencia que en general se establece en los mismos términos por el artículo 113.4 para todo incumplimiento culpable del contratista, de lo que se sigue con claridad meridiana que las consecuencias necesarias, accesorias e inseparables de cualquier resolución del contrato por causa imputable al contratista, son la incautación de la fianza y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

*(...) **La incautación de la fianza está reservada, en efecto, para los casos de resolución contractual por culpa del contratista**, jugando en tales casos como indemnización previamente fijada (STS de 22 de julio de 1988).*

*Y ciertamente del examen de la prueba documental aportada, **esta Sala debe concluir estimando el recurso de apelación interpuesto al considerar conforme a derecho la resolución administrativa impugnada y con ello la naturaleza culpable del incumplimiento que de la parte adjudicataria se proclama**. Sin que en ningún caso la conducta municipal que aparece detallada en el informe del Secretario en el que la juez a quo sustenta sus razonamientos y conclusiones, permita desvirtuar la naturaleza culpable de incumplimiento, **estando debidamente definidas y aceptadas por la adjudicataria en la concesión suscrita, las mejoras e inversiones que se compromete a ejecutar durante la concesión y estando además debidamente presupuestadas (...)**”.*

Por lo que aquí interesa, cabe advertir de la clasificación de los licitadores realizada por la Mesa de Contratación se desprende que **la mejora ofertada** relativa al cambio de todos los puntos de suministro de carga semirápida a rápida con las características del PPT, valorada en 30 puntos, **resultó decisiva para la adjudicación**.

Si no se hubiera ofertado la misma y, por tanto, no se valorara la citada mejora, esto es, si restamos 30 puntos de la valoración obtenida por la UTE adjudicataria, ésta hubiera sido la octava de ocho licitadores admitidos y, por tanto, la última clasificada.

De hecho, debe señalarse que no todos los licitadores ofertaron dicha mejora, por lo que pudiendo optar la UTE lo cierto es que en el libre ejercicio de sus facultades decidió ofertarla en su proposición económica.

No cabe duda de que el no suministro y, por ende, la no instalación de los puntos de recarga en la modalidad de carga rápida **constituye un claro incumplimiento** del citado contrato **imputable al contratista** en tanto la citada mejora, además de resultar decisiva para la adjudicación del contrato de referencia a la UTE, forma parte de su oferta y, por ende, de los términos contractuales.

Por consiguiente, por cuanto la UTE adjudicataria se niega a ejecutar la mejora comprometida en su oferta procede la resolución contractual por culpa del contratista, estando sobradamente acreditado el incumplimiento imputable a la UTE recurrente.

- **La mejora ofertada no es nula de pleno derecho, habiendo devenido los Pliegos en firmes y consentidos para la UTE adjudicataria.**

Yerra la contratista por cuanto la mejora contenida en los Pliegos como criterio de valoración -relativa la sustitución en todos los puntos de la carga semi-rápida a rápida- no se impone, sino que se trata de un criterio de adjudicación que la UTE licitadora optó por incluir en su proposición económica, a diferencia de otros licitadores que no la ofertaron, pero de ningún modo constituye una obligación inicial de la licitación.

Ahora bien, ofertada por la UTE y siendo decisiva para la adjudicación, la misma resulta de obligado cumplimiento para la contratista. Resulta inadmisibles que, tras la formalización del contrato en noviembre de 2021 y la suscripción del Acta de comprobación del replanteo en diciembre de 2021, sin que en ningún caso se manifestara tal supuesta nulidad de la contratación por parte de la adjudicataria, casualmente tras exigirse por parte del órgano de contratación el cumplimiento en su integridad de lo ofertado por la UTE en su proposición económica -incluida la citada mejora- arguya tal causa de nulidad. Obsérvese cómo no identifica la supuesta causa de nulidad en que incurre la contratación de referencia.



Al margen de que la mejora de referencia no incurre en nulidad de pleno derecho, y que la misma no ha sido acreditada de contrario, lo cierto es que si la UTE lo consideraba así pudo y debió impugnar los Pliegos por la misma causa que ahora manifiesta.

Sin embargo, no lo hizo, deviniendo los mismos en firmes y consentidos para todos los licitadores, incluida la UTE. Pero es más, no sólo no los recurrió, sino que los aceptó de forma incondicionada al presentar su proposición, así como al presentar la documentación requerida para la adjudicación. Aceptación y consentimiento que reiteró nuevamente en la formalización del oportuno contrato y del Acta de comprobación de replanteo, por lo que tal alegación resulta improcedente a la par de extemporánea, por lo que debe ser igualmente desestimada.

Precisamente en ese sentido se han venido pronunciando nuestros órganos administrativos y judiciales. Así, por todas, destaca la Resolución nº 342/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) de fecha 5 de marzo de 2020, en la que se dispone lo siguiente:

*“En primer lugar, y antes de detenernos en el análisis de esta causa, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posible impugnación e los Pliegos fuera del plazo para dicha actuación y cuando ya se ha ejecutado la licitación basándose en los mismos, por todas: «Pues bien, tal y como expuso este Tribunal en la resolución nº 805/2019, de 11 de julio, de los recursos nº 680 y 692//2019: **“los Pliegos son una actuación administrativa dentro del procedimiento de contratación susceptible de impugnación, de manera que, al no haber sido recurridos en tiempo y forma, su impugnación indirecta en el momento actual, por medio del presente recurso, resulta extemporánea, dado que, en efecto, han ganado firmeza en vía administrativa.** Así lo viene aclarando reiterada doctrina de este Tribunal, sirva de ejemplo la Resolución nº 855/2018, de 1 octubre y 475/2018, de 11 de mayo, en la que recordando la nº 178/2013, de 14 de mayo se advierte que: FD 7º.-(...)*

*Ahora bien, es sabido que los Pliegos de Condiciones Contractuales y de Prescripciones Técnicas constituyen parte esencial del mismo contrato, como expresamente proclaman los arts. 115.3 y 116.1 del TRLCSP al establecer que ‘sus cláusulas se consideran parte de los contratos’ y que, por tanto, los requisitos de personal exigidos para las ambulancias, ajustados estrictamente a lo dispuesto por el Real Decreto 836/2012 regulador del transporte sanitario, fueron perfectamente conocidos y aceptados por todos los licitadores al publicarse el anuncio del contrato y presentar sus respectivas ofertas sin que fueran impugnados los Pliegos ni se efectuara observación alguna respecto de su contenido, debiéndose recordar, a este respecto, el principio capital de todo el derecho contractual público de que, con arreglo a lo dispuesto por el **art. 145.1 del TRLCSP, ‘la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’.***

Esta aceptación por los licitantes, ‘sin salvedad o reserva alguna’, del contenido de los Pliegos al presentar sus proposiciones, hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuanto que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación” (art. 40.2.a), fase en la que el ahora recurrente pudo y debió, en su caso, Octavo.

*En este sentido, cabe invocar la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma. “Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía”.***



Doctrina plenamente aplicable al supuesto contemplado, como lo ha sido, de hecho, en otras resoluciones de este mismo Tribunal como las recientes 17/2013 y 45/2013 que inadmitieron los recursos interpuestos por su extemporaneidad al no haberse previamente recurrido contra los pliegos o contra los actos previos que constituían realmente el verdadero objeto del recurso, tal como ocurre en el caso presente en el que, si bien se recurre formalmente contra el acto de adjudicación, realmente se está recurriendo extemporáneamente contra los Pliegos contractuales que no fueron en su día objeto de recurso alguno”.

En idéntico sentido, Resolución nº567/2016 de 15 de julio de 2016 del TACRC, señalando lo siguiente:

“En relación con el primer aspecto se afirma en el recurso que la indefinición existente en los Pliegos sobre los criterios no evaluables de forma automática hace imposible que en estos aspectos las ofertas puedan ser examinadas y comparadas en condiciones de transparencia e igualdad de trato entre los licitadores, sin que resulte suficiente para garantizar la legalidad de la valoración que realice el órgano de contratación la anulación de la actual valoración y la ordenación de una nueva, pues la palmaria indefinición de los criterios aplicables implicaría que la decisión de la Mancomunidad continuase siendo inmotivada y arbitraria, por lo que considera nuevamente que procede declarar la nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, en consecuencia, de todo el procedimiento de licitación.”

Al respecto bastará con referirse al carácter preclusivo del plazo de impugnación de los Pliegos. En efecto, los defectos o irregularidades de los pliegos debieron denunciarse en su momento, sin que el recurso contra la adjudicación sea la vía idónea para revisarlos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015, o en la Resolución nº 18/2016, de 15 de enero de 2016, recurso nº 1232/2015, “Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, **dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.**”

*En todo caso, es cosa decidida por la resolución de este Tribunal nº 366/2016, en la que nos hemos referido a los supuestos en que los Pliegos pueden ser impugnados con motivo del acto de adjudicación y en la que ya se señala que cuando se impugna el acuerdo de adjudicación **es jurisprudencia del Tribunal Supremo que una vez aceptado y consentido el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el mismo deviene firme**, salvo que se aprecien vicios determinantes de nulidad de pleno derecho del pliego.*

*En fin, la Resolución 366/2016 citada concluye que **confrontando los vicios que se le imputan a los criterios recogidos en el Pliego con los motivos de nulidad descritos en los preceptos correspondientes, resulta evidente que no pueden calificarse los indicados vicios como determinantes de nulidad radical, razón que veda la estimación de la impugnación indirecta de los Pliegos. A esta resolución hay que estar ahora, pues de cosa decidida se trata.***

El recurso es pues inadmisibile en cuanto comporta una impugnación, ya rechazada, de los Pliegos”.

En el mismo sentido, la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de 2 de octubre de 2017, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, dispone que:

“La recurrente, conocedora de la doctrina asentada a propósito de la impugnación indirecta del contenido de los pliegos con motivo del recurso interpuesto contra la adjudicación, aduce que el criterio impugnado está viciado de nulidad ya que el mismo ha sido redefinido en su alcance a la hora de valorar las ofertas y ello le ha deparado un trato desigual respecto a otras licitadoras (...).

*La recurrente viene a señalar que, como quiera que el alcance del criterio se ha determinado con motivo de la valoración de las ofertas, no pudo impugnarlo en su momento mediante el oportuno recurso contra los pliegos, pretendiendo de este modo salvar el obstáculo de la extemporaneidad del recurso y la aplicación del **principio lex contractus, conforme al cual los pliegos constituyen ley entre las partes una vez que los mismos devienen firmes por***



transcurso del plazo legal de su impugnación y son aceptados por los licitadores mediante la presentación de las respectivas ofertas (artículo 145 del TRLCSP).

(...) Ahora bien, **lo que no puede hacer ahora, con ocasión de un recurso interpuesto contra la adjudicación y cuando ya conoce que no ha resultado adjudicataria** (...).

*En definitiva, pues, no apreciándose en el criterio impugnado el vicio de nulidad alegado, ni haberse puesto de manifiesto en la valoración de las ofertas un alcance del mismo distinto al que se desprendía de la redacción de los pliegos, **hemos de aplicar la doctrina de que el pliego es lex contractus o ley entre las partes, siendo ya un acto firme y consentido por los licitadores desde el momento de presentación de sus ofertas, por lo que, en virtud del principio y teniendo en cuenta que la recurrente no lo impugnó en su día, no puede hacerlo ahora en el recurso contra un acto posterior del procedimiento.***

Así se ha pronunciado este Tribunal, entre otras muchas, en las Resoluciones 39/2015, de 10 de febrero, 120/2015, de 25 de marzo, 389/2015, de 17 de noviembre, 1/2016, de 14 de enero y 75/2016, de 6 de abril. A mayor abundamiento, **hemos de hacer constar que, aun en el supuesto de que pudiera apreciarse un vicio de nulidad en el criterio -que no es el caso como venimos argumentando-, tendría que acudirse a la doctrina asentada por el Tribunal Supremo y que también ha recogido este Tribunal en sus resoluciones sobre los límites a la revisión de actos nulos. Así, la Sentencia del Alto Tribunal de 28 de junio de 2004 (RJ 2004, 5448) señala "(...) las cláusulas y prescripciones técnicas contenidas en los pliegos, en cuanto no fueron oportunamente impugnadas han de considerarse aceptadas, de manera especial por quienes, como la recurrente, han concurrido a la correspondiente licitación.**

Como tuvo ocasión de señalar esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8158), puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico".

En consecuencia, los Pliegos han devenido en firmes y consentidos para la contratista, sin que ahora pueda alegarse nulidad de la mejora incumplida.

- **Inexistencia de retraso imputable al órgano de contratación en la formalización del Acta de comprobación del replanteo, habiéndose suscrito la misma por el contratista de forma favorable y sin reparos.**

Esto es, con posterioridad a suscribir la misma sin reparos y de forma favorable el 22 de diciembre de 2021, tres meses después, tras los requerimientos efectuados por la Mancomunidad, se invoca una supuesta demora en su formalización como causa de resolución contractual.

Pues bien, en primer lugar no existe tal demora imputable a la Mancomunidad, pero, en cualquier caso, obviamente la firma del Acta de comprobación del replanteo favorable y sin reparos por parte de la UTE adjudicataria convalidaría cualquier supuesto retraso en su formalización, por lo que tal alegación resulta improcedente, además de extemporánea, por lo que debe ser desestimada.

- **El órgano de contratación no ha suspendido la ejecución del contrato en modo alguno.**

Se aduce de contrario que la Dirección Facultativa ha suspendido la ejecución del contrato. Sin embargo, no resulta cierto que el Director Facultativo de la obra en fecha 8 de febrero de 2022 ordenara, sin más, la paralización de los trabajos.

Como puede comprobarse del correo electrónico remitido por el técnico a la UTE, tal orden deriva del incumplimiento en la ejecución del contrato por causa imputable a la contratista, manifestando que no se admitirán por parte de la Mancomunidad puntos de carga en la modalidad de semirrápida por cuanto los mismos suponen un claro incumplimiento de la mejora ofertada.

Por tanto, tal paralización es culpa única y exclusivamente de la UTE adjudicataria.



Por consiguiente, en virtud de cuanto ha sido expuesto, procede desestimar el recurso de reposición interpuesto en fecha 11 de mayo de 2022 por la UTE L'HORTA RECARGA frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de abril de 2022.

Cuarto.- En consecuencia, en virtud de lo expuesto, el letrado que suscribe propone al órgano de contratación la adopción del siguiente acuerdo:

- 1) Desestimar el recurso de reposición interpuesto en fecha 11 de mayo de 2022 por la UTE L'HORTA RECARGA frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de abril de 2022 de conformidad con lo expuesto en el presente.
- 2) Notificar el presente acuerdo a los interesados, haciendo constar expresamente que frente al mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación ante los Juzgados de Valencia.

Lo que antecede es cuanto debe informar quien suscribe, sin perjuicio de aceptar otras consideraciones mejor fundadas en Derecho.

En Valencia, a 27 de mayo de 2022.

Fdo.- Letrado-Asesor, José Luis Noguera Calatayud.

Previa deliberación de sus miembros, la Junta de Gobierno por **UNANIMIDAD** de los asistentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- *Hacer suyo, esta Junta de Gobierno, del informe antes transcrito del Letrado-Asesor, José Luis Noguera Calatayud de 27 de mayo de 2022*

SEGUNDO.- *Desestimar el recurso de reposición interpuesto en fecha 11 de mayo de 2022 por la UTE L'HORTA RECARGA frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente.*

TERCERO.- *Notificar la presente Resolución al interesado, señalando que la misma pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponer, en plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Valencia, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

3.- DESPACHO EXTRAORDINARIO

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros asistentes, acuerda incluir los siguientes puntos:

3.1 RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE LA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO (adscriba al servicio de multas)

Visto el recurso de reposición formulado en fecha 27 de mayo de 2022 (RE nº 420 de 29-5-2022) por D^a. Marta Simó Llacer, contra las bases publicadas en el Boletín Oficial del Estado en fecha 24 de mayo de 2022, que han de regir la provisión de una plaza de auxiliar administrativo, por el sistema de concurso-oposición, turno libre, consolidación empleo temporal".

Visto el informe de la Secretaria-Interventora de la Mancomunidad, de fecha 31-5-2022, en el que se pone de manifiesto que la fundamentación del recurso la basa la Sra. Simó en que "en relación a la valoración de los servicios prestados en procedimientos de ingreso a la función



pública no puede quebrarse el principio de igualdad de acceso a los empleados públicos reconocido en el artículo 23.2 de la CE, bien por la valoración exclusiva de la experiencia acreditada en la administración convocante, bien por la valoración preferente de esta misma experiencia frente a la acreditada en otras administraciones públicas en otros Grupos o Subgrupos encuadrados en la Escala de la Administración General”, interponiendo recurso potestativo de reposición contra las citadas bases.

A la vista del mismo, se informan las siguientes cuestiones:

- Sin entrar en el fondo del asunto, debe argumentarse que, contra las bases que regirán la convocatoria del proceso para la provisión en propiedad de una plaza de auxiliar administrativo/a (adscrita al servicio de multas) encuadrada en la escala de la administración general, subescala auxiliar, perteneciente al grupo C, subgrupo C2, incluida en la oferta de empleo público correspondiente al año 2021, en ejecución de procesos de consolidación y estabilización del empleo temporal, mediante concurso-oposición por turno libre, tal como indica la Base 11ª del proceso en cuestión “*se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, ante la Junta de Gobierno de la Mancomunidad, durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia*”, publicadas en el BOP nº 76, de fecha 22 de abril de 2022, y en concordancia con el plazo del artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).
- La publicación en el Boletín Oficial del Estado nº 123 de fecha 24 de mayo de 2022 es la relativa a la convocatoria de la plaza que habilita a la presentación de las solicitudes de participación en el proceso. Las bases fueron objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 76 de fecha 22 de abril de 2022.

A la vista de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Previa deliberación de sus miembros, la Junta de Gobierno por **UNANIMIDAD** de los asistentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición por extemporáneo a las Bases de selección para la provisión en propiedad de una plaza de auxiliar administrativo/a (adscrita al servicio de multas), por entender que el plazo para presentarlo expiró al mes del anuncio publicado en el BOP, es decir el 22-5-2022 y el recurso fue presentado el 29 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la interesada, señalando que la misma pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponer, en plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Valencia, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

4.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Ni se formulan ni se producen.

No obstante el Sr. Presidente, informa que



Rubén Molina:

Referente a la problemática con las líneas de transporte, la semana pasada en Torrente y en Mislata, Compromís ha presentado mociones, mi partido (PP) también está preparando una y sé que se van a presentar mociones.

Por ello traslado aquí, a la Mancomunidad, si seguimos con el criterio de todos a una y se pudiera sacar una declaración o moción, facultando al Presidente para reunirse con la Autoridad de Transporte Metropolitano de Valencia (ATMV) y a partir de ahí se dirima cualquier tema con las líneas de transporte.

Presidente:

El problema es, ¿nos parece justo o injusto que la comarca no esté bien comunicada? La comarca tiene que estar bien comunicada.

De lo que se trata es: ¿queremos que se retome la conexión y la movilidad dentro de la Comarca y que pongamos en funcionamiento desde la Mancomunidad, pedir que nos pongamos a trabajar todos en conjunto por la conexión de todos los pueblos de la Comarca junto con Valencia?

Lo que hay que comunicar es que la Comarca está mal comunicada y que queremos una buena conexión de transporte en el área metropolitana, yendo un representante de cada Municipio a exigir lo que nos corresponde en transporte. Porque la conexión entre los Municipios dentro de la Comarca es muy mala.

Eva Sanz:

La ATMV hizo un planteamiento, en el que cada Municipio presentamos alegaciones, que también en la Mancomunidad se reforzaron las alegaciones de cada Municipio y frente a eso, ya sacó un plan de desarrollo. Dentro de ese plan, había varias líneas, como por ejemplo la que conecta Albal con Paiporta, pero quedan otras pendientes.

En la inauguración de Paiporta comuniqué (hablé con Manu) que sería interesante que vinieran a la Mancomunidad a dar explicaciones de como está ese plan en el que les presentamos alegaciones.

Como propuesta: independientemente de lo dicho por Jose (el Presidente) para conformar y poner encima de la mesa el tema de la movilidad entre Valencia y los Municipios. Volver a hacer una invitación a este señor, para ese tema concreto de Metrovalencia.

Que la Mancomunidad retome ese contacto para que informe sobre en que puntos se encuentra de ese plan, y cuánto va a tardar en desarrollarse.

Eva Zamora:

Desde la Comisión de Infraestructuras, que se hizo después de presentar el Plan de Movilidad Metropolitana de Valencia (PMOME), tengo concertada cita con Manuel y le dije que viniese a la Mancomunidad un día para explicarnos el tema de la licitación, que aún no ha salido la de los Planes que sacaron al final de la legislatura pasada, y la licitación que está llevando a cabo para unificar las marquesinas del área metropolitana.

Toni Saura:

En la última reunión de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP) fue para aprobar las tarifas del SUMA.

Entonces, uno de los temas es el de la licitación de las concesiones de autobús que se aceptaron las alegaciones y ahí la cuestión es que había muchos problemas a la hora de que, si licitaban una, todas las demás ponían contencioso y estaban intentado llegar a un acuerdo para que eso estuviera cerrado, un Pliego tipo, en el que todos estuvieran de acuerdo y que todas pudieran licitar y ninguna pusieran un contencioso. Nos dijeron que antes de verano pensaban empezar a licitar.

Respecto al PMOME, hablé con la Directora General y me dijo que por lo menos tardarían mínimo 6 meses, sino 9, en tener el documento elaborado para poder publicarlo.

Rubén Molina:

Cuando se constituyó la ATMV, que estaba en la Federación y del consejo de administración eran 14 (se quedó 7 la Generalitat, 5 el Ayuntamiento de Valencia, y 2 el resto de Municipios).



Ahora que la ATMV ha crecido estamos infrarrepresentados y tendríamos que pedir que hubiera más representación en ese Consejo por parte del resto de Municipios.

Presidente:

Seguramente el día 15, habrá Pleno extraordinario, por el hecho de la prueba piloto de ordenanzas. Hoy el departamento de multas ha tenido reunión con policías y técnicos, entonces el servicio de multas de tráfico solo está para multas de tráfico. Para empezar el de ordenanzas tenemos que crear un departamento nuevo que sea para multas de ordenanzas, por ello hay que pasarlo por Pleno.

Esta mañana hemos tenido la reunión con la empresa del ADN canino. El coste máximo que calculan con la estimación que han hecho es de 1.500.000€, ese sería el precio de licitación y sería hacer el ADN canino de todos los perros de todos los Municipios de l'Horta Sud.

Nos han mandado también modelos de ordenanzas, porque lo mejor para el funcionamiento del departamento sería que todos tuviéramos la misma ordenanza con la obligatoriedad de hacer el ADN canino y con la misma sanción.

Tenemos 3.000.000€ de remanente. Una de las propuestas que han llegado, es el tema de cámaras para los Municipios.

M^a Luisa Martínez:

Lo que también se podría intentar ver, o bien el aplicativo, o bien las cámaras, o bien los sensores del aparcamiento inteligente. Para indicar en los parkings si hay plazas disponibles. Otro proyecto podría ser el botón de alerta, el que está ligado a la perspectiva de violencia de género. Está ligado al alumbrado público.

También los pasos retroiluminados que están teniendo una aceptación muy buena.

Presidente:

El tema de las colonias felinas, ¿Cómo lo habéis hecho?

M^a Luisa:

Nosotros tenemos la conexión felina que tenía una subvención, pero al final se ha tenido que hacer un contrato.

Eva Zamora:

Convenio con las asociaciones y los veterinarios que han querido entrar. (Los voluntarios recoger a los gatos y los llevan a los veterinarios para que los esterilicen. Cada veterinario tiene una cuota, y va esterilizando gatos hasta llegar al tope de esa cuota. Ahora queremos hacer una normativa para dar carnets de alimentadores y queremos fomentar el voluntariado en las asociaciones.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 19:00 horas, por el Sr. Presidente se da por finalizada la sesión, de todo lo cual, yo como Secretaria doy fe.

Vº Bº

El Presidente

Fdo: José Fco. Cabanes Alonso

Doy Fe

La Secretaria-Interventora

Fdo: M^a Amparo Gimeno Pons